



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No. 027

INSTANCIA: PRIMERA

RADICACIÓN: 76-147-31-05-001-2018-00212-00

*Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de Octubre
de dos mil dieciocho (2018).*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

PROMOVIDA POR: DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ GIL

CONTRA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS Y
OTROS.

1°. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE ACTIVA:

Se encuentra conformada por el señor DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ GIL, mayor de edad, domiciliado en este Municipio, identificado con C.C. No. 18.614.865 de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, quien actúa a través de su apoderado judicial doctor JORGE ALFREDO GÓMEZ BAUTISTA, identificado con C.C. No. 16.550.861 de Roldanillo, Valle del Cauca, con T.P. No. 133.741 del C.S. de la J.

2°. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE PASIVA:

Se encuentra conformada de la siguiente manera:

- 2.1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en cabeza de su presidente JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C.
- 2.2. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en cabeza de su Director JOSE ANTONIO LIZARAZO SARMIENTO

y/o quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D.C.

2.3. UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, en cabeza de su rector y representante legal NESTOR DE JESUS HINCAPIE VARGAS y/o quien haga sus veces, con domicilio en Medellín, Antioquia.

De la misma manera el contradictorio se integró con las personas inscritas al concurso de mérito previsto en la convocatoria No. 436 de 2017, aspirantes al cargo de "PROFESIONAL GRADO 2 OPEC 57195", a quienes se les concedió el término de 2 días para contestar, ordenando su notificación por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a través de Auto Admisorio No. 627 del 9 de Octubre de 2018.

3°. DE LOS DERECHOS VULNERADOS:

Según lo manifiesta el accionante, se trata de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la libertad de profesión u oficio y al derecho de contradicción, previstos en los artículos 13, 29, 25, y 26 de la Constitución Política del Colombia.

4°. PETICIONES Y REFERENCIAS DE ORIGEN FACTICO:

Requiere la parte activa se le tutele los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo, libertad de profesión u oficio y de contradicción, a la demandada valorar la experiencia relacionada reclamada, recalculando la asignación matemática que se le otorgó a los antecedentes presentados. En consecuencia solicita se reestructure la lista de elegibles, escalafonándolo en el lugar que por los requisitos demostrados debe obtener, dentro de la etapa de valoración de antecedentes en la convocatoria No. 436 de 2017 del Servicio Nacional

de Aprendizaje SENA, por medio de la cual aspira al cargo de "Profesional Grado No. 2" correspondiente a la OPEC 57195.

Una vez descrita su pretensión dentro del presente asunto, manifiesta el apoderado judicial del señor Diego Alejandro Rodríguez Gil que el acuerdo No. 2017-0000000117 del 24 de Julio de 2017 dio apertura a la convocatoria No. 436 de 2017, que el actor presentó los documentos respectivos en la plataforma virtual dispuesta para la inscripción quedando constancia del 20 de septiembre de 2017, que posterior al procedimiento de la convocatoria, inscripción y evaluación, se llevó a cabo la etapa de valoración de calificación de antecedentes, la cual se publicó el 14 de septiembre de 2018, encontrando que la Universidad de Medellín no valoró en la evaluación la certificación de nombramiento como provisional ante el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA desde el 14 de enero de 2014 hasta el 13 de Septiembre de 2017, o sea 43 meses y 28 días.

Respecto a ello, dentro del término previsto presentó reclamación a la calificación de antecedentes de la convocatoria No. 436 de 2017 OPEC 57195, arguyendo que dicho certificado cumple con los requisitos exigidos como experiencia profesional relacionada, de acuerdo a los artículos 17 y 19 de la mencionada convocatoria. Manifiesta de la misma manera que el 25 de septiembre de 2018 se da respuesta a la reclamación, en la cual se expone la definición de experiencia relacionada, respecto de la cual el actor no cumple, por cuanto la certificación de antecedentes presentada no es clara, ya que no se establece desde que fecha el actor viene desempeñando las funciones como profesional Grado No. 06, como tampoco se tiene certeza de que los cargos que ha ocupado desde su vinculación se encuentren

relacionados con la OPEC para cumplir el requisito exigido, confirmando la CNCS la puntuación asignada en esa etapa.

5° . *TRAMITE PROCESAL:*

Mediante auto No. 627 calendado el día nueve (09) de Octubre del año que avanza, se dispuso admitir la tutela, se dispuso vincular a la Universidad de Medellín por medio de su Rector, al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través de su Director y a las personas que se inscribieron para la convocatoria No. 436 de 2017, aspirantes al cargo "Profesional Grado No. 2" correspondiente a la OPEC 57195, para proveer vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para que se pronunciaran en el término de dos (02) días, se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se reconoció personería para actuar al Dr. Jorge Alfredo Gómez Bautista como apoderado judicial del accionante.

6° . *DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE PASIVA:*

6. 2. *COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS:*

Esta entidad remitió contestación mediante oficio No. 20181400583321 del 12 de Octubre de 2018, suscrita por la asesora jurídica de la CNCS Dra. Ana María León Valencia, de acuerdo a Resolución No. CNCS-20181400132795 del 8 de Octubre de 2018, por medio de la cual se le delega la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la CNCS.

Señala en primer lugar que la acción constitucional impetrada carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente pues su

inconformidad frente a las normas sobre valoración de antecedentes contenida en el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los acuerdos No. 20171000000146 del 5 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 no es excepcional, precisando que la censura que hace el accionante recae sobre las normas del acuerdo, por tanto el accionante cuenta con un mecanismo idóneo para controvertir el acto administrativo, por tanto la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, toda vez que no han sido suspendidos ni declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Argumenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera, así mismo es la encargada de establecer los reglamentos y lineamientos generales con los que se desarrollan los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

Manifiesta que mediante el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del SENA, es la norma que auto vincula y controla el concurso de méritos denominado convocatoria No. 436 de 2017 y que la acción constitucional se encuentra encaminada a reprochar el resultado obtenido por el accionante en la valoración de antecedentes de dicha convocatoria y que fuere evaluado por la Universidad de Medellín.

Expresa la CNSC que frente a las reclamaciones realizadas por el actor sobre la valoración de antecedentes en el presente trámite tutelar y una vez analizado el certificado presentado, de éste se desprende que el señor Diego Alejandro se encuentra vinculado con el SENA desde el día 14 de enero de 2014, radicando el problema en que al momento de precisarse los cargos y funciones desempeñadas, el certificado únicamente hace mención del cargo que actualmente ocupaba el aspirante, sin dejar claridad del momento en el cual inició a desempeñar dicho cargo, o si en verdad ese fue el único desempeñado por él. De la misma manera manifiesta que la expresión "actualmente" necesariamente conlleva establecer que hay un evento que modifica las condiciones en las cuales se produjo la vinculación y que actualmente el cargo desempeñado no podría ser el mismo.

Igualmente indica que el criterio aplicado en la valoración de antecedentes obedece a lo reseñado en la *"Guía para la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes"*, publicado por la página web de la CNSC, el cual muestra el ejemplo de un certificado en el que no se especifica claramente desde cuando ostenta el cargo y como se debe proceder, por lo que esa institución no puede apartarse de lo estipulado expresamente en la norma que rige la convocatoria, por lo que no es posible cambiar la puntuación realizada, por cuanto implicaría contradecir las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la prueba y destruyéndose los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse.

Por tanto, solicita al Despacho se declare la improcedencia de la presente acción constitucional o en

su defecto declare que las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar, toda vez que no existe alguna vulneración de los derechos fundamentales por parte de la accionada.

6. 2° DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA:

El Despacho Judicial tiene por no contestada la presente acción de tutela por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por cuanto no se encuentra debidamente firmada por quien dice suscribir la respuesta.

6. 3° DE LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN:

Esta entidad remitió contestación mediante oficio No. 20181073 del 16 de octubre de 2018, suscrita por apoderada judicial de la Universidad de Medellín Dra. GLORIA CECILIA RUA JARAMILLO, de acuerdo a poder otorgado por el rector y representante legal señor NESTOR DE JESUS HINCAPIE VARGAS, tal como consta a folio 76 del expediente.

Arguye la accionada que conforme al artículo 2 del Decreto Ley 760 de 2005 y contrato de prestación de servicios No. 119 de 2018, la Universidad de Medellín fue delegada entre otras funciones para que desarrollara las pruebas de valoración de antecedentes y la evaluación técnico pedagógica que es posterior a ésta.

Coincide con la CNSC en definir la convocatoria como la norma reguladora de todo concurso, quedando sujeta a ella la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

De la misma manera afirma que la Universidad es rigurosa al momento de realizar las etapas de selección,

ya que si bien existe el derecho para los ciudadanos del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, también lo es el hecho de exigir determinadas calidades para acceder a ellos.

Frente a los hechos aducidos en el escrito tutelar, manifiesta que es cierto que el accionante hizo uso del derecho que ostenta de impetrar recurso extraordinario de reclamación frente a los resultados proferidos en la etapa de valoración de antecedentes, sin embargo no es cierto que la Universidad haya incurrido en un yerro en la calificación, como tampoco es cierto que el certificado del cual hace alusión cumpla con los preceptos del artículo 19 del acuerdo, por cuanto una vez leído es claro en expresar la fecha en que el accionante fue vinculado a la entidad, pero no es totalmente claro el momento o fecha en que inició el desempeño del cargo que ejerce actualmente. Esta ambigüedad puede deberse a que el aspirante pudo haber desempeñado un empleo de nivel inferior y después haber sido reubicado en el empleo que ocupa actualmente.

De la misma manera expresa que el acuerdo de convocatoria prohíbe la complementación, modificación o corrección de documentos en los siguientes términos: *"Parágrafo primero: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección."* De modo que la acción de tutela no puede convertirse en un medio para recurrir actos de administración debidamente motivados y sustentados ni tampoco pueden ser un medio para que el aspirante o la entidad nominadora se salten las reglas del concurso y aporten documentación nueva o corrijan la que se cargó en la

oportunidad dispuesta para ello. Basado en ello, la Universidad aduce que el aspirante no aportó tal certificación laboral con el lleno de los requisitos establecidos en el acuerdo contentivo de convocatoria, dando como resultado la desestimación del mismo.

De otra parte discute que no es cierto la falsa aseveración del accionante al manifestar que existe vulneración al derecho a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, pues la Universidad realizó la revisión de los documentos de todos los aspirantes con la misma rigurosidad, concluyendo que se dio cumplimiento a las normas que regulan el concurso, por tanto el actor no puede decir que se le vulneró el derecho al acceso a cargos públicos.

De la misma manera la Institución de Educación Superior expone que en ningún momento ha vulnerado el derecho al debido proceso por cuanto el aspirante conoció de manera previa a su inscripción las reglas del concurso, tuvo acceso a los resultados preliminares de las pruebas aplicadas y se le permitió reclamar frente a los mismos, respetando las condiciones previstas en el acuerdo de la convocatoria y de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2014. Igualmente tampoco se ha violado el derecho a la igualdad porque la ruptura de éste derecho se presenta cuando de manera injustificada se otorgan preferencias o se establecen discriminaciones de personas que se encuentran en igualdad de circunstancias, situación que no ocurre en el presente caso porque todos los aspirantes se encuentran concursando para la misma vacante conociendo todos de manera previa las reglas y condiciones consagradas en el mismo acuerdo.

Por tanto solicita al Despacho se declare improcedente la presente tutela por cuanto nos se han vulnerado derechos fundamentales al accionante, denegándose las pretensiones, toda vez que la verificación efectuada en la valoración de antecedentes se realizó conforme lo establecido en el acuerdo convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

6. 4° DE LAS PERSONAS ASPIRANTES AL CARGO DE OPEC 57195 PROFESIONAL GRADO 02:

Los aspirantes aspirantes al cargo de profesional grado 02 OPEC 57195, dentro del concurso de méritos previsto en la convocatoria No. 436 de 2017 para proveer cargos pertenecientes al SENA, pese a que fueron notificados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, por la página web de la entidad el 10 de Octubre de 2018, tal como glosa a folio 67, éstos guardaron silencio.

7°. ELEMENTOS PROBATORIOS IMPORTANTES:

7.1°. Constancia de inscripción en el sistema SIMO, dentro de la convocatoria No. 346 de 2017 del accionante. (fls. 16 y 17).

7.2°. Pantallazo de la plataforma virtual SIMO en la que muestra la calificación de valoración de antecedentes del accionante. (fl. 18).

7.3°. Copia de certificado de experiencia laboral del accionante expedido por la coordinadora del grupo de apoyo administrativo mixto del SENA - Regional Valle del Cauca, Sra. OLGA LUCIA ORTIZ BARREIRO. (fls. 19 a 22).

7.4°. Copia de la reclamación realizada por el actor para la prueba de calificación de antecedentes dirigida a la CNSC y a la Universidad de Medellín. (fls. 23 a 37).

7.5°. Copia de respuesta a la reclamación del actor, suscrita por la CNSC y la Universidad de Medellín de fecha 25 de septiembre de 2018. (fls. 39 a 41).

7.6°. Copia de certificado de experiencia laboral de la señora Martha Cecilia Lenis Gil expedido por la coordinadora del grupo de apoyo administrativo mixto del SENA, Regional Valle del Cauca Sra. OLGA LUCIA ORTIZ BARREIRO. (fls. 42 a 45).

Procede el Despacho dentro de los términos constitucionales y legales a proferir el fallo correspondiente de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede previas las siguientes;

8°. MIRAMIENTOS Y CONSIDERACIONES:

Esta acción constitucional en nuestro ordenamiento es una figura jurídica avanzada, activa e insertada dentro del control judicial constitucional, tendiente a proteger derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento sumario y breve, antiformalista el cual finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que se evite o cese el peligro o vulneración de esos derechos fundamentales.

La tutela ha sido consagrada en el ámbito externo en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en el ámbito interno, en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y reglamentada a través de Decreto No. 2591 de 1991.

En este sentido, en Colombia, la acción de tutela tiene cinco (05) funciones trascendentales relacionadas, tales como, *proteger* de manera subsidiaria los derechos fundamentales de las personas frente a acciones u

omisiones generadas por las autoridades públicas y los particulares, *amparar* la superioridad de la Constitución Política sobre cualquier otra norma de rango inferior, *actualizar* el derecho constitucional orientando a los servidores judiciales para que lo interpreten de manera correcta la aplicación de los derechos fundamentales, unificar esa interpretación y promover la protección efectiva de esos derechos fundamentales dentro del Estado Social de Derecho.

8.1°. CONTROVERSIA JURÍDICA:

Inicia este Despacho en determinar la procedencia de la solicitud de amparo de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y de contradicción de la parte petente señor DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ GIL, representado judicialmente por el Dr. JORGE ALFREDO GÓMEZ BAUTISTA, quien requiere se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, la valoración de la experiencia relacionada reclamada, recalculando la asignación matemática otorgada y consecuente a ello se proceda a reestructurar la lista de elegibles, escalafonándolo en el lugar que por los requisitos demostrados debe ocupar, dentro de la etapa de valoración de antecedentes en la convocatoria No. 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por medio de la cual aspira al cargo de "Profesional Grado No. 2" correspondiente a la OPEC 57195.

De ésta manera, esta dispensadora a efectos de dar solución a la situación planteada en el párrafo precedente, encuentra oportuno estudiar la jurisprudencia relativa al sistema de carrera administrativa en Colombia, la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos

administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos y el debido proceso administrativo en los concursos de méritos. Veamos entonces;

8.2°. JURISPRUDENCIA ATINENTE AL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La jurisprudencia constitucional ha catalogado al sistema de carrera administrativa como un principio fundamental, definitorio y esencial de la estructura básica de la Constitución Política de 1991, mostrando así la concepción de *Estado Social y Democrático de Derecho*. Y es un principio constitucionalismo, por cuanto garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial.

De esta manera, la Corte Constitucional en sentencia C- 285 de 2015, considera la importancia del sistema de carrera administrativa en Colombia así:

"Siguiendo esa tradición constitucional, la Carta Política de 1991 reafirmó la importancia de la carrera administrativa como regla general en los empleos de los órganos y entidades del Estado, así como del mérito como forma de proveerlos bajo la observancia del principio de igualdad de oportunidades así como el artículo 125 de la Constitución señala los elementos estructurales del sistema de carrera, entre los cuales se destacan los siguientes: (i) los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; (ii) se exceptúan los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley; (iii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; (iv) el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los

méritos y calidades de los aspirantes; (v) el retiro del servicio se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y por la demás causales previstas en la Constitución y la ley; y (vi) en ningún caso la filiación política podrá determinar el nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

En la misma dirección, el artículo 130 superior reafirma la existencia de la carrera administrativa y asigna su administración y vigilancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con excepción de las que tengan carácter especial, asunto del que se ocupará la Sala más adelante.

Con todo, el sistema de carrera no está circunscrito a las normas referidas. Hace parte de todo el entramado constitucional e irradia la concepción de Estado Social y Democrático de Derecho, al punto que la jurisprudencia no ha dudado en calificarlo como un principio fundamental, pilar esencial y eje definitorio de la estructura básica de la Carta Política de 1991. A esa conclusión ha llegado este Tribunal con fundamento en tres (3) criterios: (i) Criterio histórico. Según este, "durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de 'amiguismo' o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes". (ii) Criterio conceptual. Desde esta perspectiva, la carrera administrativa es un principio de naturaleza constitucional que cumple el doble propósito de "servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público", así como "conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de

los aspirantes". (iii) Criterio teleológico. Sobre el particular la Corte ha señalado que el régimen de carrera apunta a la realización de varios fines constitucionalmente valiosos: "cumplir con los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa y, de manera más amplia, del servicio público", a través del concurso público de méritos que permite la escogencia de los aspirantes más idóneos; protege el derecho político de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (arts. 13 y 40-7 CP), con la exigencia de un concurso público abierto y democrático en el que solo se deben evaluar las aptitudes y capacidades de los aspirantes; y por último, hace efectivos los derechos subjetivos de los empleados públicos, en especial en cuanto a su estabilidad laboral (art. 53 CP).

8.3°. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La regla general en materia de acción de tutela contra actos administrativos, es la improcedencia, por cuanto ésta acción constitucional es de carácter residual y subsidiario, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando en la práctica el medio judicial es ineficaz para amparar el derecho fundamental invocado.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en providencia STP 1168-2017, respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos, indica lo siguiente:

"Procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior,

pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional." Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por la demandante requiere un pronunciamiento de fondo en el presente proveído.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T-244 de 2010, respecto al tema concluye lo siguiente:

"Podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto. Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño".

8.4°. DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MERITOS:

La sentencia T- 682 de 2012, de la Corte Constitucional reitera jurisprudencia relativa al debido proceso en materia de concurso de méritos. Siendo éste un derecho fundamental se hizo importante analizarlo dentro de los procesos de selección, de la siguiente manera:

Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

"Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

"La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o

ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo”.

9° . RESOLUCION DEL CASO CONCRETO:

Una vez establecida la anterior jurisprudencia y exposición de la importancia del asunto, procede el Despacho a resolver el caso concreto, no sin antes realizar algunas precisiones sobre el Acuerdo No. 20171000000146 del 24 de Julio de 2017 en lo atinente a la experiencia relacionada y a la etapa de valoración de antecedentes:

Respecto a la experiencia relacionada, el artículo 19 del mencionado acuerdo establece las reglas que deben cumplirse para la presentación de los certificados de experiencia suscritos por las entidades públicas o privadas, por quienes deben ser expedidas, que deben

contener, precisión y claridad en las fechas de inicio y retiro de la labor que desea acreditar, etc., advirtiendo en su parágrafo primero que "las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección." De la misma manera en su artículo 20 instituye unas consideraciones generales respecto a esas certificaciones de estudio y de experiencia.

De la misma forma, el artículo 30 del acuerdo estudiado respecto a la valoración de antecedentes reza lo siguiente: "La valoración de antecedentes consiste en la revisión de la historia académica y laboral relacionada con el empleo vacante, puntuando los estudios formales, la educación para el trabajo y el desarrollo humano, los estudios informales y la experiencia que excedan los requisitos de estudio y experiencia exigidos en la convocatoria siempre y cuando hayan sido acreditados adecuada y oportunamente. El objetivo de ésta revisión es determinar el grado de idoneidad de los aspirantes dentro del concurso de méritos y se le realizará a quienes superen la prueba sobre competencias básicas y funcionales".

Ahora bien, teniendo como base la mencionada normatividad, el Juzgado procede al estudio del certificado de experiencia aportado por el actor y suscrito por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del SENA, Dra. OLGA LUCIA ORTIZ BARREIRO, a fin de determinar si éste cumplió con los requisitos exigidos en el acuerdo No. 20171000000146 del 24 de Julio de 2017 y con las reglas expuestas en la Convocatoria No. 436 de 2017. Se debe tener claro

entonces que el SENA certifica que el actor Diego Alejandro Rodríguez Gil:

1. Que labora para esa entidad desde el 14 de enero de 2014, según Resolución No. 06 del 14 de enero de 2014 y Acta de Posesión No. 00002 de la misma fecha mediante nombramiento provisional.
2. Que "actualmente" desempeña el cargo de "Profesional Grado 06" en el Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago Regional Valle del Cauca.
3. Que mediante Resolución No. 006523 del 18 de Agosto de 2017, el SENA le asignó funciones de "Coordinador del Grupo de Formación Integral, gestión educativa y promoción y relaciones corporativas en el Centro de Tecnologías Agroindustriales de Cartago de la Regional Valle" desde el 22 de agosto de 2017 hasta el 11 de Septiembre de 2017.
4. Que se encuentran especificadas las funciones de Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo y las de profesional Grado No. 06 de acuerdo a Resoluciones No. 1302 del 8 de Julio de 2015 y No. 000965 del 14 de Junio de 2017.
5. Que la fecha en la que se realiza la certificación laboral expedida por el SENA data del 13 de Septiembre de 2017.

Respecto al primer punto no existe discusión o disparidad entre las partes, por cuanto está claro que el actor inició labores para el SENA el 14 de enero de 2014.

De acuerdo al segundo punto, existe diferencia y allí es donde radica el meollo del asunto, no en la calidad del cargo desempeñado si no en la fecha de inicio

del cargo "Profesional Grado 6", por cuanto para el accionante se encuentra claro que ocupa este cargo desde el 14 de enero de 2014 hasta el 13 de septiembre de 2017, fecha en la que fue suscrita la certificación. Sin embargo para las accionadas no es clara la fecha en la que el actor ocupó este cargo, pues en dicha constancia no aparece expresamente que empezó a ejercer funciones en ese cargo desde el 14 de enero de 2014.

Pues bien, para el Despacho no es convincente la manera de cómo se encuentra redactada la certificación aludida, pues da a entender que el cargo de "Profesional Grado 6" empezó a desarrollarlo después de que inició labores para él SENA, tal vez ocupando otro cargo. Diferente fuera que en el certificado se encontrara plasmado *"El señor Diego Alejandro Rodríguez Gil labora en esta entidad desde el 14 de enero de 2014 ocupando el cargo de "Profesional Grado 6" o que la fecha de Resolución de nombramiento y el acta de posesión del cargo "Profesional Grado 06", dataran de fecha 14 de enero de 2014, sin que en la certificación se encontraren descritos los actos administrativos por medio de los cuales el actor inicio sus labores ocupando el cargo que alega.*

De acuerdo a lo anterior, se hace dudoso aseverar que el actor Diego Alejandro se encontrare desde el 14 de enero de 2014 desarrollando el cargo de "Profesional Grado 06", por cuanto la expresión "actualmente" tal como lo manifiestan las accionadas da a entender que después de su vinculación fue ubicado en ese cargo, pero no desde la fecha del 14 de enero de 2014, ya que dicha expresión necesariamente conlleva a establecer que existe un evento modificatorio de las condiciones en las cuales se produjo la vinculación y que actualmente el cargo desempeñado no podría ser el mismo.

No sucede lo mismo con la certificación de la señora Martha Cecilia Lenis Gil, la cual fue aportada por el accionante con el objetivo de que el Juzgado notara la falta de objetividad de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y de la Universidad de Medellín en la calificación de valoración de antecedentes, toda vez que en ésta se manifiesta que la vinculación al SENA data de fecha 3 de Diciembre de 2012, desarrollando actualmente el cargo de "Profesional Grado 01" en el Centro de la Construcción de la Regional Valle según Resolución No. 002434 del 3 de diciembre de 2012 y Acta de Posesión No. 035 de la misma fecha. Como puede verse, no hay duda de que la señora Martha Cecilia ocupa el cargo desde el 3 de diciembre de 2012, por cuanto los actos administrativos de nombramiento y posesión son de la misma fecha en la que efectivamente inició su vinculación con el SENA.

De otro lado, el Despacho observa la "Guía para la verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes", la cual se encuentra publicada en la página de la CNSC y que desarrolla ejemplos de certificados de experiencia que cumplen con los requisitos establecidos en el acuerdo multicitado. En uno de ellos especifica que; *"el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a una entidad desde el 21 de marzo de 1997 y que "actualmente" ocupa el cargo de profesional relacionado con las funciones del empleo"*. En este caso, dicho certificado no es admitido toda vez que no se especifica expresamente la fecha a partir de la cual el aspirante está ejerciendo el cargo y las funciones que se están certificando, por tal razón no podría determinarse la experiencia del mismo.

En conclusión, de acuerdo a la lectura que se realiza del certificado, la fecha de inicio de las labores del actor como "Profesional Grado 06", es dudosa, por tanto no debe aseverarse adelantadamente que la misma fecha de vinculación con el SENA es la misma en la que inició labores en ese cargo, por cuanto ello debe expresarse de manera precisa y concreta, de lo contrario se generara una incertidumbre respecto a la fecha de inicio de ejecución de labores profesionales del cargo señalado, convirtiéndose en una irresponsabilidad de la accionada en el caso que asumiera la situación tal como la pretende el actor, otorgándole el puntaje que desea y reacomodándolo en la lista de elegibles para el cargo "Profesional Grado 02 OPEC 57195"

Por tanto, por las razones anteriores, se denegará la tutela impetrada.

Con base en lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia, por autoridad de la Ley y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

1°. **NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor DIEGO ALEJANDRO RODRIGUEZ GIL, identificado con CC. No. 18.614.865.

2°. **NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes por el medio más expedito.

3°. **ENVÍESE** la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si ella no fuere impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ EUGENIA POTES CAICEDO